

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 09 de noviembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad planteado por la parte ejecutada, Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 17 de noviembre de 2023.

Medio de Control	: Ejecutivo
Radicado	: 81-001-33-33-002-2019-00011-00
Demandante	: Estrategia 5 SAS
Demandado	: Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca "EMSERPA EICE ESP"
Providencia	: Auto cita audiencia inicial del art. 372 del C.G.P
Consecutivo	: 01203

Antecedentes

El apoderado de Emserpa EICE E.S.P propuso incidente de nulidad con fundamento en que la notificación del mandamiento de pago y la demanda no se hizo en debida forma, dado que no fue la Secretaría del despacho la que la realizó, en aplicación del Decreto 806 de 2020, no vigente para ese momento, en vez del art. 199 en concordancia con el art. 205 con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 ya aplicable. La causal de nulidad invocada es la del num. 8 del art. 133 del C.G.P.

Consideraciones sobre el incidente de nulidad

Una vez verificado el expediente, sería del caso correr traslado de la nulidad procesal propuesta por Emserpa, por cuanto no se advierte que el escrito lo haya remitido simultáneamente a la parte actora. Sin embargo, ello no se hará y en su lugar se negará la nulidad procesal en virtud a la notificación del mandamiento de pago que la secretaria del juzgado hizo tanto a Emserpa EICE como al Ministerio Publico, tras percatarse que faltaba efectuarla respecto de este último.

Como la nulidad procesal planteada por Emserpa tenía su fundamento en el hecho que el acto procesal lo llevó a cabo directamente la apoderada de la parte actora, y no el secretario del juzgado, omitiendo con ello la aplicación de los arts. 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021; ello se superó con la actuación secretarial llevada a cabo el 28 de febrero de 2023 por

iniciativa del secretario tras percatarse de la ausencia de notificación del agente del Ministerio Público delegado ante el juzgado.

Al ser así, se tendrá en cuenta la notificación de la demanda realizada en esta fecha por la simple razón que fue en la que también se notificó al Ministerio Público, que por disposición del art. 199 del CPACA, incluso con la modificación introducida de la Ley 2080 e 2021, es un sujeto procesal al que se está en la obligación de notificar personalmente.

En virtud de tal, también reposa en el expediente constancia secretarial de cómputo de términos para el perfeccionamiento de la notificación y del traslado para excepcionar (archivo 39 exp digital). Dentro de este lapso, la ejecutada se pronunció y propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Con base en lo anterior, queda sin piso jurídico la nulidad procesal invocada por Emserpa, puesto que la notificación del mandamiento de pago finalmente la realizó la secretaria del despacho, no a manera de corrección de la realizada por la apoderada de la parte actora, sino porque faltaba un sujeto procesal por notificar y una vez hecho esto, se inició el traslado de la demanda.

En conclusión, no hay objeto actual sobre el cual pronunciarse y, por ende, la nulidad procesal no tiene ninguna prosperidad.

Otras consideraciones

Emserpa propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, porque considera que el título objeto de cobro en el presente proceso, corresponde a una factura de venta, por lo cual, se debe regir estrictamente por las normas contempladas en el Código de Comercio, el cual contempla un término de 3 años para iniciar la acción cambiaria.

La apoderada de la parte actora¹, frente la excepción propuesta por Emserpa E.I.C.E, manifestó su oposición bajo el argumento que el título objeto de recaudo no lo constituye solo las facturas, sino por el contrario, es un título ejecutivo complejo compuesto por el contrato, las facturas, el acta de liquidación y los informes de cumplimiento.

Dicho esto, se prescindirá del traslado de las excepciones contemplado en el numeral 1 del Art. 443 del CGP, puesto que ya la parte ejecutante se pronunció al respecto y, en su lugar, se citará a audiencia del 372 de la misma normativa conforme lo contempla el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

¹ Archivo 41ApoderadaDemandanteDescorreTrasladoExcepciones.pdf del expediente digital.

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad procesal deprecada por la entidad ejecutada, por los motivos expuestos.

Segundo: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para **el 28 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m.**

La audiencia no será presencial, sino que se realizará de manera virtual por las plataformas Lifesize o Microsoft Teams (se sugiere tener descargada esta aplicación en caso de llegarse a utilizar) de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. También se sugiere ver el protocolo de audiencias copiando y pegando el siguiente link en su dispositivo electrónico (celular, tablet o computador):
<https://www.facebook.com/watch/?v=1153929525006935>.

En todo caso, la Secretaría comunicará a los correos electrónicos que los apoderados tienen registrados en los procesos y al Ministerio Público minutos previos a las audiencias, la plataforma que se utilizará para la celebración de la diligencia.

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo
j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca “EMSERPA EICE ESP” al abogado Daniel Alfonso Linares González, identificado con la Tarjeta Profesional No. 127.781 del C. S. de la J. conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Cuarto: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez